

**Expediente N° 108/2016**  
**Resolución N.º 61/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 21 de septiembre de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **108/2015**, interpuesta por la [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], en representación de la [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Valencia el 13 de octubre de 2016, con número de registro de entrada 00110 2016 098851, escrito solicitando de la Concejalía de Transparencia, Gobierno Abierto y Auditoría Ciudadana determinadas informaciones relativas a noticias aparecidas en la página web del Ayuntamiento y/o en nota de prensa, relativas a apartamentos turísticos ilegales.

**Segundo.-** El 5 de diciembre de 2016, [REDACTED], en representación de la Asociación ahora reclamante, presentó ante el Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Valencia, recibido en el Consejo el 7 de diciembre de 2016. En el escrito de reclamación, se hace constar que el Ayuntamiento no ha respondido a la solicitud de información de 13 de octubre de 2016, y se expone lo siguiente:

*“El Ayuntamiento de Valencia publicó el 7 de Octubre de 2016 en su página WEB una noticia basada en la presentación de la nota de prensa hecha por la Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia*

*[http://www.valencia.es/valencia/noticias/NOTICIA\\_047651?lan%20g=1&%20%20%20depld=1&temld=6&nivel=5\\_2\\_6](http://www.valencia.es/valencia/noticias/NOTICIA_047651?lan%20g=1&%20%20%20depld=1&temld=6&nivel=5_2_6)*

*-Economía y empleo 07 /10/2016-*

*Tanto en la nota de prensa como en la rueda de prensa o presentación de la nota se habla reiteradamente de "apartamentos ilegales".*

*Anunciándose el que se "censarán apartamentos ilegales, y por otro lado llevarán a cabo una campaña de información de los requisitos y herramientas que pueden tener los vecinos para*

*denunciar, o para que una persona que tiene un apartamento y quiere legalizarlo para fines turísticos, sepa en qué condiciones puede hacerlo"*

*La calificación que se hace de ilegal en la presentación de este plan municipal (que suponemos es viene respaldado por un expediente administrativo) es confusa y por ello solicitamos de la Concejalía de Transparencia, Gobierno Abierto y Auditoría Ciudadana que usted preside nos den respuestas y se nos informe fehacientemente sobre las siguientes cuestiones:*

- 1.- ¿Qué entiende el Ayuntamiento de Valencia por apartamentos turísticos ilegales según se manifiesta en la nota de prensa y/o en la página web del Ayuntamiento?*
- 2.- ¿En base al incumplimiento de qué legislación o conjunto normativo determina el Ayuntamiento de Valencia la ilegalidad de los apartamentos turísticos que se pretenden censar?*
- 3.- ¿Cuáles van a ser los contenidos de la información y "de los requisitos y herramientas que pueden tener los vecinos para denunciar, o para que una persona que tiene un apartamento y quiere legalizarlo para fines turísticos, sepa en qué condiciones puede hacerlo"?*
- 4.- ¿Cuál va a ser el coste concreto de ésta actuación? (Salarios, costes sociales, y todos aquellos otros gastos que sean necesarios para llevar a la práctica el censo, campaña informativa, etc...).*
- 5.- ¿Quiénes son los responsables directos de tal programa, en lo referido al mencionado "censo de apartamentos turísticos ilegales" y en base a qué informes y, en el caso de que los hubiera, por quién han sido suscritos y en qué fecha?.*

*Habiendo transcurrido tiempo más que suficiente no hemos recibido respuesta ni información sobre ninguna de las cuestiones planteadas."*

**Tercero.-** En fecha 20 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Valencia el 23 de febrero de 2017.

**Cuarto.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Valencia remitió escrito el 2 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 6 de marzo de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

*"En data 23 de febrer de 2017 va tindre entrada en aquest Ajuntament, núm. de registre general 0011 02017020920, notificació de tràmit d'audiència, relatiu a l'expedient 108/2016, que tramita el Consell de Transparència, Accés a la Informació i Bon Govern de la Comunitat Valenciana en el qual es concedeix a l'Ajuntament de València un termini de 15 dies per a formular les al·legacions que es consideren oportunes en relació a la reclamació efectuada per [REDACTED] ([REDACTED]*

*[REDACTED]) en data 5 de desembre de 2016.*

*En relació a la referida Notificació, s'ha emès informe del Servei de transparència i govern obert de l'Ajuntament de València, del que es desprèn que:*

*En data 13 d'octubre de 2016 [REDACTED] va sol·licitar, mitjançant escrit amb registre d'entrada de l'Ajuntament de València número 001102016098851, informació diversa relacionada amb la matèria d'apartaments turístics.*

*Des del Servei de Transparència i Govern Obert de l'Ajuntament es va obrir expedient d'accés a la informació número 00702-2016-41 i es van realitzar diverses gestions amb la finalitat d'establir els serveis que pogueren disposar de la informació interessada.*

*Concretats els serveis que podien proporcionar la informació sol·licitada se'ls va sol·licitar el corresponent informe.*

*Obtinguda, amb data 14 de febrer de 2017, la informació interessada, es va procedir a realitzar els tràmits necessaris per a l'adopció de la resolució que posara fi al procediment.*

*En data 20 de febrer de 2017 es va dictar Resolució en la qual s'accedia a facilitar la informació sol·licitada, remetent-se la notificació de la mateixa a [REDACTED] en data 22 de febrer de 2017, sent notificada el dia 24 del mateix mes i any, segons consta en l'estat d'enviament (NA4600022820 17017495) d'aquesta notificació.*

*S'adjunta còpia de la notificació de la resolució remesa a la referida entitat*

*Partint de quant antecedeix,*

*Se sol·licita del CONSELL DE TRANSPARÈNCIA, ACCÉS A LA INFORMACIÓ I BON GOVERN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, que tinga per presentat aquest escrit i documents que s'adjunten, dins del termini concedit, i per efectuades les al·legacions que es contenen en el mateix.”*

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED] en representación de la Asociación Viu Tur, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, también se adecua la petición cursada por [REDACTED] en representación de la [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la información sobre la consideración de apartamentos turísticos ilegales, legislación o normativa que determina su ilegalidad, requisitos y herramientas de los vecinos para denunciar su existencia y de los propietarios para su legalización, coste concreto del programa de censado de apartamentos turísticos ilegales, identificación de los responsables directos de tal programa, y de los informes elaborados al efecto, así como su autoría y fecha, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, sujeción del Ayuntamiento de Valencia a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Valencia, en su Resolución de 20 de febrero de 2017, notificada a la [REDACTED] el 24 del mismo mes y año, y en su escrito de 2 de marzo, notificado a este Consejo el 6 del mismo mes y año.

**Sexto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya

sido así: el Ayuntamiento de Valencia dictó Resolución por la que acordaba dar traslado a la [REDACTED] de los informes elaborados por los Servicios Municipales de Promoción Económica, Internacionalización y Turismo, de Empleo y Emprendimiento y de Transparencia y Gobierno Abierto, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó a los cuatro meses y 1 día desde el inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

**Séptimo.-** Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera extemporáneamente, mediante la señalada Resolución de 20 de febrero de 2017, respecto de cuya adecuación a lo requerido por [REDACTED] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Declarar** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO  
JESUS|  
GARCIA|  
MACHO|

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.09.28  
10:16:00 +02'00'

Ricardo García Macho